

Secretaría: Palmira, 22 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 22 de febrero de 2023**. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD ABSOLUTA
Demandante: Juan Bautista Narvárez España C.C 94.307.059
Demandados: ATAMAR Arbeláez Álvarez C.C. 94.260.305
Comercializadora Internacional Peniel Ltda y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00030-00**

Revisada la precedente demanda declarativa de Nulidad absoluta, instaurada por **JUAN BAUTISTA NARVÁEZ ESPAÑA**, mediante apoderada judicial, en **contra** de **ATAMAR ARBELÁEZ ÁLVAREZ, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PENIEL LTDA Y OTROS**, para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

- 1) El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 2 establece que la demanda debe indicar el nombre y domicilio de las partes, empero, la apoderada no especifica en el escrito si su demanda va en contra de señor **ATAMAR ARBELÁEZ ÁLVAREZ** como persona natural, o va en contra de la sociedad Comercializadora Internacional Peniel Ltda representada legalmente por el citado señor, o va en contra de los dos como personas diferentes.
- 2) A su turno los numerales 4 y 5 del art. 82 ibídem, expresan que las pretensiones deben ser indicadas con precisión y claridad a partir de hechos que sustenten tales pedimentos debidamente determinados, clasificados y numerados, ya que son estos y aquellas las que determinan el marco en un eventual fallo. Para el caso en cuestión, encuentra el despacho que el escrito petitorio adolece de estos requisitos, toda vez que las pretensiones y los hechos no son claros y menos precisos.

En primer lugar, el escrito petitorio inicia en el encabezado con lo que parece ser las pretensiones en sí mismas, en las cuales enlista una serie de escrituras de las que no se tiene certeza de cuales exactamente solicita la nulidad. Continúa haciendo una

relación extensa de los hechos, donde vuelve a referirse a las escrituras y relata lo ocurrido con el predio de matrícula 378-155483 y sus cinco divisiones, sin embargo, en el hecho sexto literal A), habla de un lote con matrícula 378-177690 del que no indica con claridad sobre su relación con la demanda.

Termina con un acápite denominado DECLARACIONES en las que en numeral primero solicita nuevamente de manera extensa y repetitiva la nulidad de las escrituras 209 de 22 de marzo de 2012, 436 de 14 de junio de 2012 y 309 de 26 de marzo de 2015, y relaciona los lotes en los cuales se dividió el inmueble 378-155483 y procede a relacionar escrituras de las que no hace petición alguna. De igual manera, en el numeral segundo solicita se inscriba la sentencia en los folios de matrículas 378-177690, 378-200954 y 378-200955, sin embargo, no explica en los hechos el fundamento de esta pretensión.

Por lo anterior, se insta a la apoderada presentar su escrito de demanda nuevamente haciendo las correcciones indicadas, relacionando los hechos y pretensiones de manera clasificada, clara, precisa y concreta de acuerdo con el art. 82 del C.G.P.

- 3) No aportaron las copias de todas las escrituras que pretende sean objeto de declaración de nulidad.
- 4) El memorial poder no cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.C de cara a determinar e identificar claramente el asunto en lo pertinente a las partes intervinientes y a las escrituras fundamento de la acción, el cual debe guardar congruencia con la demanda. Además, la prueba de envío del poder mediante mensaje de datos no permite determinar que el mismo se haya remitido desde el correo electrónico del demandante, pues el documento visto a ítem 1 fl. 6 resulta ilegible.

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas. Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00030-00
Auto inadmite demanda

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, en los términos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ**, con **C.C. No. 31138802** y **T. P. No. 59.672** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el proceso a ítem 01 pág. 2 a 6 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de05ffedb837a773cb211b7e046cd162ed225e0ba7e59dd635bda81e8611c31**

Documento generado en 24/03/2023 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>